

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO TIPO DE JUICIO	FA/****/**** 014/2021 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA	**** DIRECCIÓN DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y OTROS
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIA DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a diecisiete de marzo
de dos mil veintiuno.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, **** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **Dirección de Pensione de los Trabajadores de la Educación**, señalando

como terceras interesadas al **Consejo de Administración del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**, el **Seguro de los Trabajadores de la Educación** y al **Fondo para la Vivienda de la Sección 38**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los descuentos sobre su pensión, y como consecuencia, solicitando el reintegro de las cantidades descontadas, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.**

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio **** a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/****/****, la demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, previa satisfacción de auto de prevención de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención

de la parte actora, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada y terceras interesadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve se notificó por instructivo a la parte actora; y en fecha ****, mediante oficio, a la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, señalando como terceras interesadas al **Consejo de Administración del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**, el **Seguro de los Trabajadores de la Educación**, y en fecha ****, al **Fondo para la Vivienda de la Sección 38**.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado ****, en su calidad de apoderado jurídico de la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, del **Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios**, del **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**, así como del **Seguro de los Trabajadores de la Educación**, presentó escritos en fecha ****, mediante el cual opuso la contestación a la demanda de las respectivas intenciones; mismas que fueron remitidas a esta Sala mediante los acuses de Oficialía de Partes con folio ****, ****, **** y ****, en la fecha de elaboración de las mismas.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha ****, esta Sala Unitaria admitió las contestaciones a la demanda, dichos escritos sostienen la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refieren los mismos, lo cual se tiene por inserto en el

presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a la demandada y terceras interesadas, en razón que es precisamente de quienes provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió a la actora el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. En fecha **** se dictó acuerdo mediante el cual se declaró la preclusión del derecho de la enjuiciante para ampliar su demanda, al haber transcurrido el plazo otorgado para dicho efecto, sin que hubiera hecho uso del derecho de referencia.

En dicho auto se señaló fecha para la práctica de la audiencia de desahogo de pruebas, misma que se difirió, y posteriormente, en auto de fecha ****, se señaló de nueva cuenta fecha para la celebración de la audiencia de mérito.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día ****, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha ****, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su

naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

OCTAVO. En fecha **** se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;
II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
III. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y
IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, fracción VI, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a la ciudadana ****, mediante auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad, del licenciado ****, en su calidad de apoderado jurídico de la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, del **Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios**, del **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**, así como del **Seguro de los Trabajadores de la Educación**, en términos del auto de fecha ****.

CUARTO. De la demanda presentada por ****, así como del escrito de contestación a la demanda oportunamente hecho valer por la autoridad demandada y terceras interesadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante pretende la declaratoria de nulidad de los descuentos efectuados en su pensión jubilatoria, y como consecuencia, solicita el reintegro de las cantidades supuestamente descontadas de forma ilegal.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, el **Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios**, el **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**, así como el **Seguro de los Trabajadores de la Educación**, oponiendo las defensas que consideraron pertinentes.

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución, siendo que el propósito del presente considerando es la fijación de la litis de conformidad con los artículos 49 y 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

Escrito de demanda

La enjuiciante aduce toralmente que los descuentos por concepto de <<PRESTAMOS FONDO DE LA VIVIENDA>>, <<PREST DE ABASTO MAGISTERIAL>> y <<PRESTAMOS CI>> no tienen carácter de deducción legal, puesto que no tienen fundamento por no aparecer en ninguna norma jurídica, como la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza o la Ley Federal del Trabajo.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte demandada la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, el concepto de anulación constituyen una negativa lisa y llana, pes se circunscribe a señalar que los descuentos efectuados carecen de sustento legal, por tanto, se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en consecuencia, corresponde a la autoridad demandada justificar la

existencia de la norma legal que le faculta para efectuar las deducciones sobre la pensión de la demandante.

QUINTO. Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público².

Siendo que en la especie la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** opone al excepción de prescripción, pues señala que el plazo de quince días para interponer la demanda de nulidad comenzó a correr el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.

En la especie se estima improcedente la excepción invocada toda vez que, si bien es cierto que el artículo 35

² Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el plazo para la interposición de la demanda es de quince días hábiles a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto impugnado, o se tenga conocimiento del mismo, también es cierto que en el caso que nos ocupa debe prevalecer el plazo previsto por la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues no solo corresponde a un plazo más benéfico aplicable acorde a los principios pro persona, pro acción y de acceso a la justicia, sino que además es el dispuesto por la Ley específica que regula el acto impugnado, y que corresponde con el principio jurídico que establece que la legislación especial supera a la general.

Lo anterior resulta así como se verifica del segundo párrafo del artículo 104 de la norma en comento, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 104. ...

Las pensiones no cobradas y cualquier otra prestación en dinero a cargo de la Dirección de Pensiones prescribirán, a favor de la Cuenta Institucional correspondiente, si no se reclaman dentro de los dos años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles.” (Énfasis añadido)

Por lo que, la pensión constituye una prestación en numerario que debe entregar **la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** a la accionante, por lo que si los descuentos comenzaron a realizarse desde el mes de octubre de dos mil dieciocho, el plazo de dos años antes mencionado se extiende hasta el mes de ****, siendo que la demanda se presentó en fecha ****, de donde se desprende el evidente ejercicio en tiempo de la demanda incoada.

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre ****, y la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, analizando los escritos de demanda y contestación a fin de resolver la cuestión planteada.

La parte actora solicita la declaratoria de nulidad de los descuentos efectuados en su pensión jubilatoria, y como consecuencia, solicita el reintegro de las cantidades supuestamente descontadas de forma ilegal.

En su ocurso inicial la impetrante arguye que los descuentos por concepto de <<PRESTAMOS FONDO DE LA VIVIENDA>>, <<PREST DE ABASTO MAGISTERIAL>> y <<PRESTAMOS CI>> no tienen fundamento legal por no aparecer en ninguna norma jurídica, como la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza o la Ley Federal del Trabajo, por lo que la autoridad demandada está haciendo deducciones en relación a una deuda inexistente.

Por su parte, la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, al contestar a la demanda señala que los descuentos que realiza a la pensión de la demandante tienen como sustento diversos préstamos que ésta ha solicitado, indicando que el concepto de

<<PRESTAMOS FONDO DE VIVIENDA>> deriva de un préstamo que la pensionada solicitó al organismo denominado Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación, ofreciendo como prueba para acreditar su dicho un oficio de fecha quince de junio de dos mil dieciocho³, suscrito por el profesor **** en su carácter de Director del Consejo de Administración del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación, así como el profesor ****, en su calidad de Sub-Director de finanzas de dicho organismo, dirigido a la profesora **** en su carácter de Presidenta de la Junta de Gobierno de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación, en el cual se solicitan los descuentos a los jubilados en concepto de Créditos a Corto y Largo Plazo del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación, al cual se anexó el listado correspondiente⁴, en el cual, con el número de empleado P-80039 aparece la ciudadana ****.

Es oportuno mencionar que en su ocurso de contestación el **Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios**, señaló que desde el mes de julio de dos mil diecinueve dejó de hacer descuentos con motivo del préstamo solicitado por la demandante en concepto de <<PRÉSTAMOS FONDO DE LA VIVIENDA>> ante la falta de liquidez de la misma, acompañando copia certificada de la <<SOLICITUD DE PRESTAMO PARA REMODELACION, MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA VIVIENDA>>, así como del Contrato de Préstamo⁵, suscritos por la ciudadana ****, con el

³ Foja 68

⁴ Foja 69

⁵ Fojas 158 a 161

propósito de justificar la causa de los descuentos realizados.

Respecto a las deducciones por concepto de <<PREST DE ABASTO MAGISTERIAL>>, sostiene la autoridad demandada que obedecen a los convenios que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación celebra con diferentes financieras a fin de que sus pensionados puedan solicitar prestamos y que los mismos puedan ser descontados vía nómina. Ofrece como medio de convicción a dicho respecto los oficios correspondientes del periodo del veintidós de octubre de dos mil dieciocho al veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve⁶, dirigidos a la profesora **** en su calidad de Presidenta de la Junta de Gobierno de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, todos con el asunto <<Se envían movimientos nominales del programa "Abasto Magisterial">>, mediante los cuales se solicita el descuento de Abasto Magisterial de los Trabajadores de la Educación, oficios a los que se acompaña el listado de los pensionados afectos a dicho descuento, entre los cuales figura la ciudadana ****.

Aunado a lo anterior, la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** hace una relación de los créditos contratados por la demandante, exhibiendo la documentación correspondiente con que soporta sus manifestaciones⁷.

Finalmente, por lo que hace al concepto <<PRESTAMOS CI>>, sostiene la autoridad demandada que dichas deducciones tienen sustento en los artículos

⁶ Fojas 70 a 97

⁷ Fojas 98 a 123

110 y 111 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, manifestando que se trata de una obligación contraída de forma directa por la enjuiciante con la propia **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, que corresponde a un préstamo derivado de la solicitud de préstamo a corto plazo identificada con el número de folio ****⁸, exhibiendo copia certificada del oficio **** de fecha ****⁹, dirigido al licenciado **** en su calidad de Sub director de nóminas, suscrito por el profesor David Garay Rangel en su carácter de Coordinador de la Unidad de Prestaciones, mediante el cual envía los movimientos para el veintitrés de junio de dos mil dieciocho, en el cual se inserta un listado de las deducciones a realizar, figurando dentro de las personas afectas la ciudadana ****.

Refiere la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** dentro de su escrito de demanda que los descuentos que realiza tienen sustento en lo dispuesto por los artículos 20, 58, 110 y 111 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra disponen:

<<ARTÍCULO 20º. Las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 2º de esta ley, están obligadas a efectuar los descuentos derivados de los préstamos, de los sueldos de los trabajadores que de ellos dependan. Los descuentos de que se trata, serán remitidos a la Dirección de Pensiones, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan sido descontados, sin perjuicio de pagar los intereses moratorios a razón de 1.5 veces la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) vigente al momento del incumplimiento, sobre saldos insolutos que rija en el mercado.

La Dirección de Pensiones estará obligada a efectuar los descuentos derivados de los compromisos económicos que

⁸ Fojas 124 a 127

⁹ Fojas 128 y 129

por concepto de compras por productos y contratación de servicios adquiera el pensionado o beneficiario con aquellas entidades con quienes tenga celebrados los convenios para dicho fin. En los mencionados convenios deberá observarse el límite máximo de descuento establecido en el artículo 58 de esta ley.>>

<<**ARTÍCULO 58º.** La Dirección de Pensiones, podrá deducir descuentos derivados de adeudos contraídos por el pensionado con dicha entidad o por pagos hechos en exceso o indebidos por ésta, distintos a los préstamos, siempre y cuando estos no sobrepasen el 30% del monto mensual de las pensiones.

Se podrán hacer retenciones, descuentos o deducciones de las pensiones, por adeudos contraídos por quienes las perciban con las entidades y organismos referidos al del artículo 2 de esta ley, de las cantidades excedentes del 30% referido en el párrafo anterior, siempre y cuando se salvaguarde de la pensión el equivalente al salario mínimo general vigente elevado al mes.

Tendrán derecho de preferencia para el pago sobre cualquier otro adeudo aquellos generados por concepto de pensiones alimenticias, y en los que la Dirección de Pensiones funja como acreedor.>>

<<**ARTÍCULO 110.** Los préstamos se harán a los trabajadores y a los pensionados, siempre que no se ponga en riesgo el pago actual o futuro de las prestaciones que previene esta ley, conforme a las siguientes disposiciones:

I. Sólo se harán a los trabajadores que estén al corriente en el pago de sus cuotas y aportaciones a la Dirección de Pensiones;

II. En el caso de préstamos a pensionados, las pensiones correspondientes garantizarán el adeudo;

III. El monto de los préstamos no podrán exceder del importe de 12 meses del total de percepciones mensuales ordinarias del trabajador, o de la pensión en su caso;

IV. El monto del préstamo lo constituye el capital más los intereses calculados por el plazo de amortización, así como el fondo de garantía;

V. Los préstamos causarán intereses equivalentes al doble de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), vigente al momento de su otorgamiento;

VI. En el caso de incumplimiento por parte del trabajador o pensionado, se causarán intereses moratorios, a razón de 1.5 veces la tasa mencionada en la fracción anterior.

En caso de que el trabajador cuente con resolución de declaración especial de ausencia o la solicitud de esta se encuentre en trámite, de conformidad con la ley especial en la materia, no se causarán los intereses moratorios a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

VII. Se podrán realizar abonos a capital por concepto de pago anticipado, haciéndose las reestructuraciones correspondientes en los términos de la normatividad interna que para tales efectos emita la Dirección de Pensiones.>>

<<**ARTÍCULO 111º.** Para los efectos de esta ley solo existirán dos tipos de préstamos, los de fondo global y los de cuentas individuales.

Los plazos de amortización serán de corto y largo plazo, esto, atendiendo a la liquidez del trabajador o pensionado, según se trate, siempre respetando los montos máximos de abono a que refiere el artículo que antecede. Los plazos referidos no deberán sobrepasar los 89 años de edad del trabajador o pensionado, por lo que los montos de los préstamos deberán ajustarse a este límite.

El pago del capital e intereses se hará en amortizaciones iguales. Solamente se podrá conceder nuevo préstamo si se encuentra liquidado el 75% del anterior. Los pagos del capital, intereses y fondo de garantía del que habla el presente artículo se descontarán de las nóminas en la fecha de su vencimiento.>>

De lo anterior se tiene que la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** proporcionó el fundamento de las deducciones que efectúa con cargo a la pensión de la ciudadana ****, acompañando el soporte documental que motiva las retenciones de referencia.

De igual forma, no pasa desapercibido para esta autoridad que la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** exhibió recibos de nómina a nombre de la impetrante por el periodo del veintitrés de julio de dos mil diecinueve al veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve¹⁰, debiendo llamarse la atención a los recibos de fecha veintitrés de noviembre y veintitrés de diciembre, ambos del año dos mil diecinueve, en los cuales se advierte como total de percepciones la cantidad de **** (****), mientras que por deducciones se resta la cantidad de **** (****), resultando como neto a pagar la cantidad de **** (****).

¹⁰ Fojas 131 a 136

Lo anterior cobra relevancia toda vez que, de la operación de multiplicar la cantidad de **** (***) , por cero punto treinta (0.30), a fin de obtener el equivalente al treinta por ciento (30%) de la pensión que corresponde a la demandante, resulta la cantidad de **** (***) , como se ilustra a continuación:

En ese tenor, se advierte que el monto enterado a la actora como neto a pagar es superior al treinta por ciento de la pensión que le fue otorgada, posterior a las deducciones correspondientes, con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, es que la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación** dio cumplimiento a la carga procesal que soportaba, esto es, de justificar la fundamentación y motivación de sus actos, sin que a su vez ésta fuera controvertida por la impetrante, quien fue omisa en producir ampliación a la demanda de su intención.

Bajo dicho hilo conductor, operó el principio de inmutabilidad que impide la modificación o revocación del acto administrativo en lo no controvertido, esto con sustento en el artículo 106, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

<<Artículo 106. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.>>

Cobrando aplicación, además, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), visible en página 731, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.>>

En consecuencia, este Tribunal se encuentra impedido para estudiar la legalidad de los actos de la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, es que **resulta procedente confirmar la validez** del acto impugnado en la presente vía.

En otro orden de ideas, por lo que hace a las terceras interesadas **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**, y **Seguro de los Trabajadores de la Educación**, estas sostienen totalmente en sus escritos de contestación que no efectúan ni solicitan descuento alguno con cargo a la pensión de la parte actora, por lo

que no ostentan el carácter de parte en el juicio que se dirime.

En ese tenor, el artículo 3, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que tiene el carácter de parte el tercero que tenga un interés incompatible con la pretensión del demandante, siendo que de las constancias que integran el expediente que se resuelve no se advierte la incompatibilidad de lo pretendido por la ciudadana ****, con las defensas vertidas por el **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**, y el **Seguro de los Trabajadores de la Educación**, pues no se verifica que éstos tengan derecho alguno que hacer valer en contra de la primera, ni que tengan interés alguno en que subsistan los descuentos impugnados por no haber emitido actos que se cumplimenten a través de las retenciones de referencia.

Bajo dicho contexto, la comparecencia a juicio del **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**, y el **Seguro de los Trabajadores de la Educación**, atiende a la ineludible necesidad de defenderse jurídicamente, sin que dicho acto implique legitimación pasiva en la causa para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda¹¹.

¹¹ Época: Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Página: 312. **LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.** Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.

En virtud de lo previamente asentado, **resultan infundados** los conceptos de anulación esgrimidos por la demandante en contra del **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**, y el **Seguro de los Trabajadores de la Educación**, al carecer de legitimación pasiva, sin que se traduzca en una violación al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, pues éste es compatible con la existencia de requisitos de procedencia de la acción¹².

P R U E B A S

¹² Época: Décima Época, Registro: 2015595, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Página: 213. **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de la autoridad demandada.

Cabe mencionar que el estudio de las pruebas de presunciones legales y humanas, así como la instrumental de actuaciones de la intención de las partes se encuentran inmersas en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a la oferente¹³.

Ahora bien, a la parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

La documental consistente en doce recibos de nómina expedidos por la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, a nombre de la oferente, mismos que no son útiles a sus pretensiones puesto que al ser omisa en impugnar la legalidad de las deducciones recaídas a su pensión, éste Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido para pronunciarse sobre las mismas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley

¹³ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que hace a las pruebas de la intención de la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, le fueron admitidas las siguientes:

La documental, consistente en copia certificada de oficio de fecha quince de junio de dos mil dieciocho dirigido a la Profesora **** por medio del cual se da a conocer la relación de movimientos del mes de julio de dos mil dieciocho.

La documental, consistente en copia certificada de oficios correspondientes de octubre de dos mil dieciocho a noviembre de dos mil diecinueve mediante los cuales se ordenan descuentos a la parte actora.

La documental, consistente en copias certificadas de solicitudes de crédito de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, ocho de julio de dos mil trece, catorce de agosto de dos mil catorce, ocho de enero de dos mil trece, nueve de septiembre de dos mil catorce, ocho de agosto de dos mil trece, y ocho de abril de dos mil catorce.

La documental, consistente en copia certificada de solicitud de préstamo con número de folio 0202.

La documental, consistente en copia certificada del oficio **** dirigido al Sub Director de nóminas de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación.

La documental, consistente en copia certificada del oficio **** dirigido al Director de Administración, Recursos Humanos y Servicios de la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación.

La documental, consistente en copia simple de los recibos de pago de pensión de la parte actora correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año dos mil diecinueve.

Pruebas documentales anteriores que fueron debidamente analizadas al emitir la presente resolución, con pleno valor probatorio en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que además, no fueron controvertidas ni desvirtuadas por la parte actora.

Por su parte, a la diversa autoridad señalada como tercera interesada, esto es, el **Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio de Coahuila**, le fueron admitidas las siguientes pruebas:

La documental, consistente en copia certificada de resumen de pagos realizados, saldo pendiente y descuentos de fecha ****.

La documental, consistente en copia certificada de póliza número D01319 de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, mostrando los créditos solicitados por la parte actora.

La documental, consistente en copia certificada de cheque número **** a nombre de la parte actora.

La documental, consistente en copia certificada de solicitud de Préstamo para Remodelación, Mejoramiento y Ampliación de Vivienda número **** suscrito el ****.

La documental, consistente en copia certificada de crédito celebrado el trece de junio de dos mil dieciocho entre la actora y el Fondo de Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio de Coahuila.

La documental, consistente en copia certificada de la corrida financiera relativo al préstamo solicitado por la parte actora por la cantidad de ****.

Instrumentos que fueron debidamente analizadas al emitir la presente resolución, con pleno valor probatorio en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que además, no fueron controvertidas ni desvirtuadas por la parte actora; de los cuales se obtuvo el interés de la oferente en la subsistencia del acto impugnado, otorgándole así intervención en calidad de tercera interesada, apta además para acreditar la fundamentación y justificación de las deducciones en concepto de <<PRESTAMOS FONDO DE LA VIVIENDA>>.

Por lo que hace al **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**, y el **Seguro de los Trabajadores de la Educación**, se les tuvo por admitida la confesión expresa y espontánea, consistente en el reconocimiento de la parte actora respecto de las deducciones que se realizan y que no existe reclamo en

contra de esta autoridad, circunstancia que ya fue objeto de pronunciamiento en líneas que anteceden.

Conclusión

Al haber realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como del escrito de demanda hecha valer por *******, sin que hubiera deficiencias que suplir en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se procede a confirmar la validez** del acto impugnado en la presente vía por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como así como 87 fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

PRIMERO. Procedió el Juicio Contencioso Administrativo incoado por *******, en contra de la **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se **confirma la validez** del acto impugnado, consistente en los descuentos a la pensión percibida por la ciudadana *******.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 27 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ****; y, **mediante oficio** a la autoridad demandada, **Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación**, así como a las autoridades señaladas como terceras interesadas, esto es, el **Fondo de la Vivienda para los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios**, el **Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación**, así como el **Seguro de los Trabajadores de la Educación**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y
Trámite**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Martín
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----